



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No.- 334 - 2013 - SUNARP-TR-L
Lima, 28 FEB. 2013

APELANTE : LUCIANA BOGGIANO DE LAS CASAS
TÍTULO : N° 850337 del 19/09/2012.
RECURSO : H.T.D. N° 529 del 12/12/2012
REGISTRO : Predios de Lima.
ACTO : Rectificación de calidad de bien
SUMILLA :

RECTIFICACIÓN DE CALIDAD DEL BIEN

"No procede inscribir la rectificación de calidad del bien adquirido por el bigamo, a favor del segundo matrimonio, cuando se ha declarado la disolución del primer matrimonio con posterioridad a la adquisición".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la rectificación de la calidad del bien inscrito en la partida electrónica N° 41156244 del Registro de Predios de Lima, en la que figura que es de propiedad de Juan José Cárdenas Hurtado, separado.

Se solicita se consigne que el bien es de propiedad de la sociedad conyugal conformada por Juan José Cárdenas Hurtado y Luciana Boggiano de las Casas.

A tal efecto se adjunta la siguiente documentación:

Parte notarial de la escritura pública del 14/9/2012 otorgada por Luciana Boggiano de las Casas ante notario de Lima Igor Sobrevilla Donayre.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

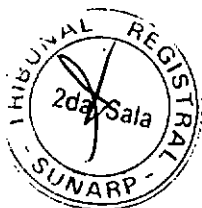
La Registradora Pública del Registro de Predios de Lima Karina Soledad Figueroa Almengor, observó el título en los siguientes términos:

Señor (es):

En relación con dicho Título, manifiesto que en el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n):

1. No procede inscribir el inmueble inscrito en la Partida N° 41156244 con calidad de bien perteneciente a la sociedad conyugal integrada por el Sr. Juan José Cárdenas Hurtado y Luciana Boggiano De las Casas, por cuanto según consta en la citada partida inmobiliaria, el titular Juan José Cárdenas Hurtado adquirió el inmueble mediante escritura pública del 12/09/2001 siendo su estado civil de **separado legalmente de doña Mary Luz Moreno Polo**; siendo que el vínculo matrimonial recién fue disuelto por Sentencia del 25/01/2002, aprobada por Sentencia de Vista del 29/05/2002.

Revisado el título archivado N° 148909 del 13/08/2001 se encuentra que Juan José Cárdenas Hurtado contrajo matrimonio con Mary Luz Moreno Polo el



31/07/1992 y según lo señalado en la escritura pública presentada de fecha 14/09/2012, kardex 024529, el Sr. Juan José Cárdenas Hurtado contrajo matrimonio con Luciana Boggiano de las Casas el 31/07/1998, es decir cuando se encontraba vigente el primero.

En tal sentido siendo que según nuestra legislación el casado tiene impedimento absoluto para contraer matrimonio según el Art. 241 del C.C. y asimismo es causal de nulidad según el Art. 274 del mismo cuerpo legal, no obstante existiendo un supuesto especial para el supuesto de cónyuge bigamo, se requiere que previamente se dilucide judicialmente entre otros, la calidad del bien adquirido por éste como separado legalmente, pues a la fecha de adquisición del inmueble el titular registral habría contraído dos matrimonios y en el primero se indicó judicialmente que no había adquirido bienes inmuebles y el materia de rogatoria lo adquiere como separado legalmente.

Por lo expuesto, se requiere adjunte parte judicial que resuelva la controversia indicada pues registralmente no se pueden actuar pruebas para dilucidar la calidad de bien.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en el inserto de la partida de matrimonio efectuada en la escritura pública de fecha 14/09/2012, kárdex 024529, no consta la suscripción del contrayente.

Base legal: arts. 274, 2010, 2011 del C.C.; Numeral V del Título Preliminar, arts. 31, 32, 40 del Reglamento General de los Registros Públicos".



III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente sustenta su recurso de apelación sobre la base de los siguientes fundamentos:

- La Registradora ha denegado la inscripción señalando la aplicación del artículo 274 inciso 3 del Código Civil, sin embargo no ha tomado en cuenta el texto completo del mismo, que señala: " *Es nulo el matrimonio: 3. Del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bigamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bigamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe...*".
- Entonces, la segunda parte del mencionado inciso, señala una causal de anulabilidad del segundo matrimonio no una de nulidad del mismo, siendo válido mientras que su anulación no sea solicitada en vía judicial por la recurrente. En ese sentido no requiere de aclaración alguna por ningún juez, debido a que no existe controversia al respecto, debiendo inscribirse su derecho sobre el bien.
- Respecto a la partida de matrimonio inserta a la escritura pública del 14/09/2012, debe manifestarse que no es la que se firmó al momento de contraer matrimonio, sino que es la que se transcribió posteriormente, y en donde el Sr. Juan José Cárdenas Hurtado actuó de mala fe al no suscribirla, puesto que sabía que cometía un delito. Sin embargo, dicha partida es una transcripción legal de la original (que sí esta firmada por el contrayente) y de la que la Embajada de Perú en Miami da fe.
- Finalmente, que la demanda sobre divorcio interpuesta por el Sr. Juan José Cárdenas Hurtado ante el 7mo Juzgado de Familia de Lima, con expediente N° 11281-2011, pone en manifiesto que a la fecha subsiste el vínculo matrimonial entre Juan José Cárdenas Hurtado y Luciana Boggiano De las Casas.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la partida electrónica N° 41156244 del Registro de Predios de Lima se encuentra registrado el inmueble denominado Estacionamiento A - 32, primera planta, ubicado en la Calle Francisco de Zela, en el distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.



RESOLUCIÓN No. - 334 - 2013 - SUNARP-TR-L

Del asiento C 00001 se aprecia que el propietario es Juan José Cárdenas Hurtado, consignándose que es separado legalmente de Mary Luz Moreno Polo; la inscripción se realizó en mérito de la escritura pública del 12/9/2001, otorgada ante Notario de Lima Ricardo Ortiz de Zevallos Villarán, presentada mediante título N° 175178 del 26/9/2001.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Nora Mariella Aldana Durán.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- ¿Procede inscribir la rectificación de calidad del bien adquirido por el bigamo, a favor del segundo matrimonio, cuando se ha declarado la disolución del primer matrimonio con posterioridad a la adquisición?

VI. ANÁLISIS



1. El artículo 13 inciso d) del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, establece que en el asiento registral deberá consignarse, entre otros aspectos, el estado civil de quien adquiere el derecho que se inscribe, precisando en caso de ser casado, la indicación de haber adquirido el inmueble en calidad de propio, de ser el caso.

De otro lado el artículo 15 del mismo reglamento señala:

“Artículo 15.- Rectificación de la calidad del bien

Cuando uno de los cónyuges, manifestando un estado civil distinto al que le corresponde hubiere inscrito a su favor un predio al que la Ley le atribuye la calidad de bien social, la rectificación de la calidad del bien se realizará en mérito a la presentación de título otorgado por el cónyuge que no intervino o sus sucesores, insertando o adjuntando la copia certificada de la respectiva partida de matrimonio expedida con posterioridad al documento de fecha cierta en el que consta la adquisición.

Para la rectificación del estado civil es de aplicación lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento General de los Registros Públicos.”

De esta manera, el citado artículo 15 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, se pone en dos supuestos:

- El primero (rectificación de calidad del bien en adquisiciones efectuadas por solo uno de los cónyuges declarando un estado civil distinto del que le corresponde) en el cual, quien no intervino en el título original para la adquisición del bien inmueble, manifiesta su consentimiento mediante otro título (escritura pública o formulario registral) al que se insertará o adjuntará la partida de matrimonio, siendo que en este caso, se producirá el cambio de régimen patrimonial del bien adquirido, de propio a social.

- En el segundo supuesto (segundo párrafo), se contempla la rectificación del estado civil del adquirente, presentando copia certificada de la partida de matrimonio, debiendo consignarse en el asiento registral que a la fecha en que el cónyuge adquirió el inmueble ya se encontraba casado, consignándose además, el nombre de su correspondiente cónyuge.



2. Mediante el presente título se solicita inscribir la rectificación de la calidad del bien inscrito en la partida N° 41156244 del Registro de Predios de Lima, en mérito a la escritura pública de ratificación de compraventa del 14/9/2012, y la partida de matrimonio de Juan José Cárdenas Hurtado (titular registral) y Luciana Boggiano de las Casas, inserta en la escritura pública. Cabe señalar que conforme al asiento C 00001 de la partida mencionada el titular registral tiene la condición de separado legalmente de Mary Luz Moreno Polo.

Revisado el Índice Nacional del Registro Personal, se aprecia que, efectivamente, el mencionado titular registral inscribió su separación legal (asiento A 00001 P.E. N° 11304617) mediante título N° 148909 del 13/8/2001, el mismo que consta de la Resolución del 12/6/2001, consentida por Resolución del 18/7/2001, expedidas por el Octavo Juzgado de Familia de Lima; dicha resolución declara separados legalmente a Juan José Cárdenas Hurtado y Mary Luz Moreno Polo, subsistiendo el vínculo matrimonial, iniciado el 31/7/1992.

Posteriormente, mediante Resolución del 25/1/2002, expedida por el Octavo Juzgado de Familia de Lima, aprobada por resolución de vista del 29/5/2002, expedido por la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, se declara la disolución del vínculo matrimonial (asiento A 00002 P.E. N° 11304617, título N° 126286 del 8/7/2002).

En ese sentido, tenemos que a la fecha de adquisición del predio (12/9/2001), el matrimonio entre Juan José Cárdenas Hurtado y Mary Luz Moreno Polo, se mantenía vigente. Sin embargo, no regía a dicha el régimen de sociedad de gananciales, pues éste había fenecido en virtud a la sentencia de separación de cuerpos.

De otro lado, de la partida de matrimonio de Juan José Cárdenas Hurtado y Luciana Boggiano de las Casas, se tiene que contrajeron nupcias el 31/7/1998; es decir, cuando el mencionado titular aún se encontraba casado con Mary Luz Moreno Polo.

3. Ahora bien, el artículo 274 del Código Civil señala:

"Artículo 274.- Es nulo el matrimonio:

(...) 3. *Del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bigamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bigamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior.*

Tratándose del nuevo matrimonio contraído por el cónyuge de un desaparecido sin que se hubiera declarado la muerte presunta de éste, sólo puede ser impugnado, mientras dure el estado de ausencia, por el nuevo cónyuge y siempre que hubiera procedido de buena fe.

En el caso del matrimonio contraído por el cónyuge de quien fue declarado presuntamente muerto, es de aplicación el artículo 68. (...)

En ese sentido, se puede apreciar que en principio, el segundo matrimonio del casado es nulo de pleno derecho, siendo, incluso, considerado como un delito contra la familia, tipificado en el artículo 139¹ del Código Penal.

Sin embargo, el mismo artículo 274 citado establece situaciones en que esta causal de nulidad, no es tal si no que pasa a ser una de anulabilidad, planteando la posibilidad que el segundo matrimonio pueda ser convalidado en caso:

¹ **Artículo 139.- Bigamia.-** El casado que contrae matrimonio será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si, respecto a su estado civil, induce a error a la persona con quien contrae el nuevo matrimonio la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.



RESOLUCIÓN No. - 334- 2013 – SUNARP-TR-L

- a) el primer cónyuge del bigamo haya fallecido;
- b) el primer matrimonio haya sido invalidado;
- c) el primer matrimonio haya disuelto por divorcio;

En estos supuestos corresponderá sólo al segundo cónyuge la acción para demandar la invalidación del matrimonio, la misma que caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del primer matrimonio².

Por tanto, cuando el primer matrimonio ha fenecido – ya sea por muerte, invalidación o divorcio –, el segundo matrimonio se reputa válido, salvo que el segundo cónyuge del bigamo, solicite la invalidación dentro del plazo establecido.

4. Ahora bien, habiéndose establecido lo señalado en el párrafo anterior, cabe precisar que la convalidación señalada surtirá efectos a posteriori, es decir, a partir del fallecimiento del primer cónyuge, la invalidación o disolución del primer matrimonio; toda vez que, reconocerle derechos antes, traería como consecuencia aceptar la existencia en simultáneo de los dos matrimonios del bigamo, situación que no es aceptable en nuestro ordenamiento jurídico.



Así, sólo es posible la convalidación del segundo matrimonio del bigamo en virtud al fenecimiento del primer matrimonio, por lo que la convalidación no podría retrotraerse a la fecha del segundo matrimonio – pues ello implicaría la coexistencia de dos matrimonios de una misma persona –, debiendo retrotraerse a la fecha en que el primer matrimonio feneció.

5. Mediante el presente título la recurrente solicita que se le reconozca como cónyuge del titular registral y en consecuencia se rectifique la calidad del bien, argumentando que: a) se ha disuelto el primer matrimonio; b) continúa vigente el suyo por no haber accionado para su invalidez; y c) el predio ha sido adquirido dentro de la vigencia del segundo matrimonio.

Sin embargo, conforme a lo expuesto en los puntos precedentes, el segundo matrimonio sólo se puede reputar válido desde que no está en vigor el primer matrimonio, ya sea por muerte del primer cónyuge o por invalidación o divorcio del primer matrimonio.

En este caso, no es posible reconocer la calidad social del predio toda vez que fue adquirido el 12/9/2001, antes de la disolución del primer matrimonio, la que fue declarada el 25/1/2002, confirmada el 29/5/2002.

Por lo que procede confirmar el punto de la observación.

6. Ahora bien, respecto al segundo punto de la observación, en el que la Registradora señala la ausencia de suscripción, por parte del contrayente Juan José Cárdenas Hurtado, de la partida de matrimonio inserta en la escritura de ratificación del 14/9/2012, se debe precisar que el artículo 46 del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC señala:

“Artículo 46.- La inscripción del matrimonio se efectuará en el acta correspondiente, debiendo constar la siguiente información:

a) Nombre, edad, nacionalidad, domicilio, estado civil, firma y número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación de cada contrayente.

b) En el caso de matrimonio de menores, nombre, nacionalidad, domicilio, parentesco, de ser pertinente, y número de CUI o de la libreta electoral o de

² Cas. N° 3974-2007 Junín, Expediente N° 1041-95, entre otros.



RESOLUCIÓN No. - 334 - 2013 - SUNARP-TR-L

cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación de las personas que prestan su consentimiento.

c) Lugar y fecha de celebración del matrimonio.

d) Nombre, firma y número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación de los testigos.

e) Nombre y firma del Registrador.

f) Nombre de la autoridad que celebró el matrimonio." (El subrayado es nuestro).

En el caso del matrimonio celebrado en el extranjero, el artículo 47 del Reglamento indicado señala:

"Artículo 47.- El peruano que contrajera matrimonio en el extranjero puede solicitar la inscripción en cualquiera de las Oficinas Registrales Consulares del país donde se realizó dicho acto. A este efecto presentará copia certificada del acta matrimonial, traducida en caso de estar en idioma extranjero.

En la inscripción se consigna la información establecida en el artículo anterior, expresándose además la autoridad y el lugar donde se celebró el matrimonio."

El artículo 293 del Reglamento Consular del Perú, Decreto Supremo N° 076-2005-RE, modificado mediante Decreto Supremo N° 091-2011-RE, establece lo siguiente:

"Artículo 293°.-

El Jefe de la Oficina Consular o su subrogante está obligado a llevar los libros correspondientes a cada una de las actas del estado civil y todas las actas serán autorizadas por ellos y firmadas por las personas que intervengan como declarantes, tal como lo dispone la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y su Reglamento de Inscripciones. (...)

Asimismo, el artículo 311° del citado reglamento, establece que: "(...) Los funcionarios consulares no tienen la facultad para celebrar matrimonio; pero inscriben en el Registro de Estado Civil el matrimonio previamente celebrado ante la autoridad local, a solicitud de uno o de ambos cónyuges peruanos, y siempre que tengan a la vista el documento auténtico o copia autenticada del mismo que acredite la realización del acto conforme a las leyes del país en que residen.(...)";

Como puede apreciarse, mientras para celebrar el matrimonio se requiere de la participación de ambos contrayentes (ya sea por su propio derecho o mediante representación), para la inscripción en el Registro de Estado Civil del matrimonio que fue celebrado ante la autoridad extranjera, basta con la solicitud de uno de los cónyuges peruanos.

Por lo tanto, no se requiere la suscripción de ambos contrayentes para inscribir el matrimonio celebrado en el extranjero en el Registro de Estado Civil a cargo de las Oficinas Consulares, bastando la solicitud de uno de los cónyuges peruanos, a quien corresponde acreditar ante la Oficina Consular que el matrimonio fue celebrado.

Conforme a lo expuesto, se revoca el numeral 2.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR el numeral 1 de la observación y **REVOCAR** el numeral 2 de la observación formulada por la Registradora Pública del Registro de Predios de Lima al título referido en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expresados en el análisis de la presente resolución.





RESOLUCIÓN No. - 334 - 2013 - SUNARP-TR-L

Regístrese y comuníquese.



MIRTHA RIVERA BEDREGAL

Presidenta de la Segunda Sala
del Tribunal Registral

NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Vocal del Tribunal Registral

LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
Vocal del Tribunal Registral